RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Auto No. 61

Tabio , veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso No. 25785408900120220017000
Pertenencia Miguel Antonio Camacho Rodríguez Vs Luz Marina Camacho De Moncada y Otro 202200170

Encontrándose el proceso al despacho para proveer sobre la admisión de la presente acción, se advierte que la demanda debe ser rechazada de plano por ser improcedente al dirigirse las pretensiones sobre un predio cuyo carácter es baldío.

En efecto, una vez revisada de manera minuciosa la demanda junto con sus anexos, se advierte que se pretende se declare adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-49179 no obstante, y según el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Zipaquirá, dicho predio carece de titulares de derecho real de dominio (archivo 001 demanda folio 5") donde aparece claramente que fue abierto en falsa tradición, por lo tanto se trata de un bien baldio.

De igual forma, debe destacarse que la entidad antes mencionada también certificó que dicho fundo "*NO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN*", por lo que, no puede analizarse si el de mayor extensión si cuenta con titulares debidamente inscritos, para que resulte procedente la acción que se aquí se depreca.

Téngase en cuenta que sobre ese particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: "*Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente de tutela (fls. 1 a 31), se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio censurado carecía de registro inmobiliario, y además, de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva*."[1] (Subrayado ajeno al texto).reiterado en sentencia SU-288-22Corte Constitucional

De acuerdo con ello, y como quiera que no procede la declaración de pertenencia respecto bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (; num. 4, art. 375 del C. G. del P.), el presente asunto debe ser rechazado de plano (inc. 2, ibidem).

[1] Sentencia STC9845-2017, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, MP Álvaro Fernando García Restrepo, 10 de julio de 2017, Bogotá, D. C.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, por recaer sobre un predio baldío inc. 2, num. 4, art. 375 del C. G. del P.).

2. Por Secretaría sin necesidad de DESGLOSE entréguese la demanda y sus anexos a quien los presentó, en caso de haber sido presentado de manera física, en caso contrario, sólo déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
SECRETARÍA

Tabio , Cundinamarca, hoy29/08/22, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

SECRETARIO

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20b46467043ac72ddf8a4487bc0413b125824a26b346965fb25d5fce5e76c08**
Documento generado en 26/08/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría: Tabio, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho informando que el Curador Ad litem posesionado dentro del proceso de pertenencia con radicado número 25785408900120180008**4**, Dr. Vicente Pulido manifiesta que le es imposible asistir a la audiencia programada para el próximo día primero de septiembre del año 2022.

La Secretaria,

LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO

Auto 62
Tabio – Cundinamarca veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	:	**Pertenencia**
Demandantes	:	**Marlen López Flórez**
		Yolanda Becerra Alegría
Demandados	:	**Herederos de Coriolano Rodríguez**
Radicación	:	257854089001 **2018-00084-** 00
Asunto		Auto fija fecha

OBJETO DE LA DECISION

Resolver respecto a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Visto el informe de secretaría que precede, se debe señalar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P., es así que se fija el día 8 de septiembre de 2022 a las 9 am presencial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62281ed1781f94ef257df00fff789b44b73d74246d81a7dedb700004f760202a**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	:	**Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante	:	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado	:	**Carolina Rosa Acosta Macheda**
Radicación	:	257854089001 **2020-00161-** 00
Asunto	:	Termina por pago total

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares (23MemorialSolicitudTerminaciónPorPagoTotal)

Este asunto se tramito de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 16 de diciembre del año 2020

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la parte demandante, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso Ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 25785408900120200016l-00, siendo demandante, **Banco de Bogotá S.A.,** demandada **Carolina Rosa Acosta Marchena**, por las razones expuestas en esta decisión.
Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron, ofíciese en tal sentido a las entidades Bancarias correspondientes a la inscripción de estas. Previa verificación que no existan remanentes
Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.
Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas
Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso una vez cumplido lo anterior .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449258b071c29c2e83b12066a71fc0af2862d47728d117da2530128043db83c3**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio – Cundinamarca – veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso : **Ejecutivo de mínima cuantía**
Demandante : **Mauricio Rodríguez Julio**
Demandado : **Parmenio Orjuela Velandia**
Radicación : 257854089001 **202100076-** 00
Asunto : Auto corrige

Auto 64
OBJETO DE LA DECISION

Es del caso anotar que el art. 286 del C.G.P. establece la procedencia de la corrección de providencia en lo referente a los errores aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, en consecuencia, procederá este Juzgado a realizar la corrección del nombre del demandado mencionado dentro del auto de fecha veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022) proferido dentro del proceso de ejecutivo de minima cuantía con radicado número 25785408900120210076-00. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós proferido dentro del proceso ejecuto de mínima cuantía, siendo el correcto **Parmenio Orjuela Velandia**

Segundo: En todo lo demás permanece incólume el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c7fa752377512f613155eafee7db0e5b49e6a67fd7d1d98eaa8a360344e9e**

Documento generado en 26/08/2022 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	:	**Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante	:	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado	:	**Jesús Andrés Gutiérrez Giraldo**
Radicación	:	257854089001 **2022-00123-** 00
Asunto	:	Termina por pago total

Auto 66
OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Este asunto se tramito de conformidad a las normas procesales vigentes, librándose mandamiento de pago por la vía Ejecutivo, de fecha 11 de mayo de 2022

Frente a las exigencias del art. 461 del C.G.P. sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cumple a cabalidad, siendo oportuno el pedimento de la parte demandante, toda vez que aún no se ha perfeccionado el remate de los bienes sobre los cuales se decretó la medida cautelar, en su momento.

De otra parte siendo consecuente con la orden de terminación de esta ejecución es prudente también pronunciarse el Despacho en forma favorable respecto al levantamiento de las medidas cautelares que obran en el expediente.
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE :

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso Ejecutivo de mínima cuantía con radicado número 25785408900120220012 3-00, siendo demandante, **Banco de Bogotá S.A.,** demandado **Jesús Andrés Gutiérrez Giraldo** por las razones expuestas en esta decisión.
Segundo: Cancelar las medidas cautelares que en su momento procesal se decretaron. Ofíciese en tal sentido a las entidades Bancarias en las cuales fue inscrito el embargo, en caso de que títulos judiciales páguense al demandado.
Tercero: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.
Cuarto: A costa de la parte demandada ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias respectivas

Quinto: Decretar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1802c272cb132a8d8a03e46199fac62e573f132dd93f6849e8c3a7b3c78155**
Documento generado en 26/08/2022 04:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar.
Rafael Rodríguez Secretario ad- Hoc para el procesos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil No.060

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
25785408900120220019700 Ejecutivo De Mínima Cuantía Banco Finandina Vs Linda Cristina Tumbajoy Salgado

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

El acápite de pruebas
1. Pagare informar que se trata de una copia y apórtese en documento legible dado que es el folio 27 de la demanda es totalmente ilegible.

2. Anexar el plan de pagos de la obligación y la fecha de desembolso del crédito

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.
Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Sin ser causal de inadmisión, suminístrense si los conoce los correos electrónicos y celulares de demandante, demandados y sus apoderados para efectos de la conectividad .

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el

escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Articulo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer a la abogado Luis Fernando Forero , como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos que este mandato implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YPCM

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7800b34d93852b0d571e91db8670021e6af77b08730848cf6bbfee3b16c289e2**
Documento generado en 26/08/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00083** 00

Secretaria. 26 de agosto de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante no ha realizado gestiones de notificación a la parte demandada.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Familia

Radicado: 257854089001 2022-00083 00

Auto no. 042

ASUNTO

Observa el Despacho que, la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en auto de fecha 5 de mayo de 2022, en cuanto a la notificación personal de la parte demandada.

Indíquese sumariamente la forma como la parte demandante obtuvo la información del canal digital de la parte demandada (art. 8° Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, si opta por notificar por este medio o sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP), proceda de conformidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Requiérase a la parte demandante, para que proceda de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 5 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

lcts

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ab8e1f1cb3056006a34ab1e75556d667ba7216041a26b486ed5d25c958e0d**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto no. 38

RAD. 25785408900120220018900
Dte: Cayo Leónidas Sepúlveda Reyes

Revisada la demanda que antecede se advierte la falta de competencia objetiva por la materia, de este despacho judicial, toda vez que, si bien el solicitante de la actuación a través de apoderado judicial, pretende una mera "*inclusión*" y «*corrección*» del registro civil de nacimiento, inscrito en la Oficina de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Soata Boyacá, en el libro 1970 al folio 549 el 19 de enero de 1970, lo cierto es que de los hechos y anexos lo pretendido es una «*declaración*» que determine la fecha y hora del nacimiento del inscrito, así como en la parte correspondiente a "hijo legitimo del señor BERNABE ROJAS", dice el solicitante, se cometió yerro con el apellido , toda vez quien es el padre del acá demandante, es BERNABE SEPULVEDA ARAQUE.

En efecto, el Estatuto del Registro del Estado Civil define el «*estado civil de una persona*» como su «*situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*» (art. 1° D. 1260 de 1970), a partir de lo cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha distinguido las acciones tendientes a la modificación del «*estado civil de las personas*», a saber:

> «*En efecto, las **acciones del estado civil** obedecen a diversos fines, razón por la cual se clasifican conforme lo impone su teleología. Así, las de impugnación persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente; las de reclamación, en cambio, tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho; las denominadas de rectificación buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil, como acontece, por ejemplo, cuando el inscrito es hijo extramatrimonial y así se deduce de la documentación*

allegada al efecto, pero equivocadamente se dijo que era hijo legítimo. […] Parejamente a estas acciones, existen otras como la denominada por algunos de modificación, mediante la cual se persigue mutar un estado que legalmente se tiene pero que ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como acontece, v. gr. con el cónyuge que enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales. Débase puntualizar, en todo caso, que algunas de esas acciones corresponden a una esfera eminentemente privativa de la función judicial, como acontece con las de impugnación y reclamación del estado, […] entre otras; […] Empero, adicionalmente a estas acciones que, como ya se dijera, comportan alteraciones significativas en el estado civil, existen otros trámites, usualmente de carácter administrativo o meramente notarial, que se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurar ***los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición***»[1] (resaltado es de fuente).

El estatuto antes referido advierte que la «*corrección*» refiere a «*los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio*» (art. 91 D. 1260 de 1970).

Por su parte, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la regulación sobre la cédula de ciudadanía (L. 39 de 1961), esta cumple varias funciones, entre estas, «*identificar a las personas […] [constituyendo] la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas [porque] la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad*» (sentencia C-511 de 1999).

En ese sentido, la competencia atribuida a los jueces civiles municipales es equiparable a la realizada por los notarios respecto de la «*corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil […]*» (num. 6° art. 18 CGP), es decir, como un mero trámite administrativo, sin que sea de conocimiento de aquellos despachos cualquier otra controversia respecto de la «*modificación o alteración del estado civil*» que es propio de un proceso «*declarativo*» del que conoce los jueces de familia en primera instancia (num. 2° art. 22 *ibidem*).

De tal manera, lo pretendido con la petición radicada no es un cotejo entre las partidas del estado civil para determinar una simple «*rectificación*», sino que se pretende la «*declaración*» de una situación fáctica, por lo que, advertida la incompetencia de este despacho, habrá de remitirse la actuación a quien corresponde conocer de la causa, previo rechazo de la demanda (art. 90 *ib.*), en mérito de lo cual, el Juzgado

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2008. Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 2008-00134-01.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal formulada por **Cayo Leónidas Sepúlveda Reyes,** por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá, mediante la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LCTS

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966b137374c0f3706631f450af8d214220cb4bc114b48179d5534a0220a913d0**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho informando que venció en silencioel termino para subsanar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Cra. 2 n° 4-26 Piso 1
Tel. 8647266. Email: j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio, Cundinamarca, veintinueve (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD. 25785408900120220019600
Jesús Miguel Orjuela Camacho *versus* **Daniel Ernesto Gómez Ramírez** y **Adán González Díaz**
Demanda Ejecutiva

Auto no. 043

OBJETO DE LA DECISION

Mediante auto calendado el 12 de agosto de 2022, se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

> *De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se* ***inadmite*** *la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:*
>
> ***Titulo o títulos, base de la ejecución.***
> *Precise el o los titulo(s) valores o ejecutivos, base dela presente ejecución, toda vez que se mencionan sentencias de primera y segunda instancia.*
>
> ***Ubicación de originales***
> *Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precísese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).*

Manifestación de tener el título ejecutivo en su poder.
Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

De las pretensiones b) y c)
Se cobran intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, aclárese.

Juramento estimatorio no aplica.
Determínese la viabilidad de formular juramento estimatorio, para este asunto, tenga en cuenta lo que se pretende con dicha prueba (art. 82-7; 206 CGP).

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P., esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará la devolución de los anexos acercados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por no haberse subsanado la demanda conforme a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la misma.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros o archivos digitales respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def80e4062a1cd26366c86c4b78238de7deed1acbe73e1f5d72c2a022deb57e**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.046

Proceso : **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
Demandante : **José Benigno Ochoa Vanegas**
Demandado(s) : **Nubia Stella Franco Suarez**
Clímaco Alberto Castelblanco Briceño
Radicación : 257854089001 **2022-00202** 00

OBJETO DE LA DECISION

Subsanada en termino la demanda, reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de JOSE BENIGNO OCHOA VANEGAS y en contra de NUBIA STELLA FRANCO SUAREZ y CLIMACO ALBERTO CASTELBLANCO BRICEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($10O.000.000) ($100.000.000), por concepto de la obligación por capital, contenida en el pagaré N° 01 que se adjunta a la presente.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día tres (03) de marzo de 2.022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de

mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Solicitar al abogado reconocido de la parte ejecutante que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

5.- ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a59345b2cba0064dece366d62fba45c03c82a495ba0a54f43a803f454e1e94**
Documento generado en 26/08/2022 07:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar demanda.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.058

Proceso : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante : **William Alexander Buitrago Pineda**
Demandado(s) : **María Helia Chizco Camacho**
Radicación : 257854089001 **2022-00210** 00

OBJETO DE LA DECISION

Subsanada en termino la demanda, reuniendo los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, **430** y 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

1.- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada y en favor de la demandante, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000. 000.oo) correspondiente al valor del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 001 del 15 de enero de 2022.

2.- Por el valor de los intereses corrientes a la máxima tasa legal desde la fecha del 15 de enero de 2022 al 15 de mayo de 2022.

3.- Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde la fecha del 16 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el titulo valor objeto de la ejecución.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).

Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconocer al abogado Carlos Andrés Serna Gallo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del mandato otorgado, solicitándose que, en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3° art. 122 CGP; art. 3° Ley 2213 de 2022; art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021).

7.- ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8576f5bdbb06fa338f9e90b470a6819f290878d7886ce0b25c3c54d5af14442a**
Documento generado en 26/08/2022 07:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho la presente demanda para calificar.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto civil no.036

Proceso : **EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Demandante : **Matilde Gutiérrez Bello**
Demandado(s) : **Adolfo Gutiérrez Bello**
Radicación : 257854089001 **2022-00213** 00

OBJETO DE LA DECISION

Procedente del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, la presente ejecución, remitida por competencia factor territorial, cuyo conocimiento se **AVOCA** a través de esta decisión.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

El documento memorial poder no es nítido.
Apórtese el memorial poder, en formato PDF *legible* para su lectura toda vez que el documento adosado no es nítido (art. 84-3 CGP).

Manifestación de tener el titulo valor en su poder.
Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales contenidos en el mensaje de datos, precise su actual ubicación y manifieste que está en las condiciones de exhibirlo cuando así lo exija este despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

SIRNA
Sin ser causal de inadmisión, demuéstrese que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (art. 103 CGP; Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020).

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Articulo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Reconocer a la abogada **Elsa Gonzalez Pinilla**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos que este mandato implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LCTS

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1116f5ba16f1ffae6f0f0a7f14ff18c53b15ac7b9e24208e63926df10291623**
Documento generado en 26/08/2022 07:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO Promiscuo municipal
Tabio veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso No. 258993103001-20210042300
Licencia enajenar bienes de incapaz
Jorge Orlando Chisco Fisco

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente:

1. Deberá justificar y acreditar la necesidad de la enajenación del bien y expresar y expresar la destinación del producto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 581 del CGP. De manera clara y concreta la entidad y la rentabilidad del mismo, la destinación del producto, de conformidad con el inciso 1º del artículo 581 del CGP.
2. Deberá allegar acta de entrega de bienes conforme al inventario realizado por el perito contable, aprobada y suscrita por el guardador y la Juez Primero de Familia de Zipaquirá, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1306 de 2009, actuaciones que no se avizoran dentro del demanda.
3. Entregar avalúo comercial del bien.
4 indicar el domicilio de JORGE ORLANDO CHISCO FISCO
5. Solicitar concepto a la Personera para viste a Jorge Orlando Chisco Fisco y rinda concepto, líbrese oficio por secretaria y remítase copia de la demanda y sus anexos.
6 . Indíquese, si los conoce, los números telefónicos de las partes y sus apoderados, para efectos de conectividad.
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tabio ,
R E S U E L V E
233
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Licencia Para Enajenación De Bien De Incapaz **Jorge Orlando Chisco Fisco**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho. j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf .

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef2140ea0fc4a485a836eb2f73483e33b35d633b3570d7f89bd3d5b0969c95**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO
Tabio. , veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Ref.: Proceso No. -20210015900
Proceso verbal de simulación.
Auto 52
Téngase en cuenta que las demandadas Yenny Milena Garcia Borrego y Luis Mauricio García Borrego, contestaron demanda por apoderado judicial se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago (art. 8, Dec. 806 de 2020), quien dentro de la oportunidad respectiva contestó la demanda, se opuso a esta y formuló excepciones de mérito.
De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.
De otra parte, se reconoce al abogado Jairo Ignacio Cortes Días, como apoderado Judicial de Yenny Milena García Borrego, y Mauricio García, para actuar como apoderado judicial en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Téngase en cuenta que las demando Juan David García Borrego, dirigido memorial al radicado 2021-059, no a este proceso, no puede tenérsele por notificado. Requiérase al apoderado para la notificación.

Notifíquese,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 27 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb05023c671c1b85495a9f40749683ab756dab30bc742430831cb45b7611f3**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2021 00270** 00

Secretaria. 26 de agosto de 2022

Al Despacho memorial que antecede.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Revisión Cuota Alimentaria

Demandante: Joana Natalia Ochoa Correa

Demandado: Jorge Jonnathan Mayorga Lozano

Radicado: 257854089001 2021-00270 00

Auto no. 040

ASUNTO

Requerir nuevamente a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 291, 292 del C.G.P., toda vez que el demandado no cuenta con un correo electrónico, solo se tiene su dirección dada por la demandante.

Aporta la demandante en su memorial que antecede, dos pantallazos y una guía, al parecer de alguna empresa de correos, incompleta.

De lo anterior aportado, no da certeza a este Despacho Judicial, de la gestión de notificación a cargo de la demandante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, exigen:

Articulo 291 C.G.P.

> "…Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
>
> Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
>
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su

naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

…"

Articulo 292 C.G.P Notificación por Aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Requiérase nuevamente a la parte demandante, para que proceda a la notificación de su demandado en los términos ordenados en el auto admisorio de este asunto, artículos 291 y 292 del C.G.P..

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

lcts

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c87e1287348d09f9b8797b47c7eba0dae84ebcabdafdaab0d901c5c9654a639**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: EJECUTIVO 25 785 4089 001 **2022 00035** 00

Secretaria. 26 de agosto de 2022

Al Despacho el acta solicitada en auto de inadmisión de demanda, memorial que antecede.
Sírvase proveer.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario – Disminución Cuota Alimentaria
Demandante: Jairo Iván Giraldo Blandón
Demandado: Genny Hasbleidy Gutiérrez Giraldo
Radicado: 257854089001 2022-00035 00
Auto no. 040

ASUNTO

Sería el momento de entrar a calificar la presente demanda, de no ser porque al despacho le asisten algunas dudas procesales así:

Precisar si actúa a nombre propio o por representación judicial.
En el escrito de demanda se anuncia un poder, no se tiene certeza si el demandante actúa a nombre propio o por representación judicial.

No se indicó de dónde se obtuvo el canal digital de la parte ejecutada
Pruébese sumariamente la forma como el demandante obtuvo la información del canal digital de la demandada (art. 8° Inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 o indíquese sí opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP).

Advertir que, el escrito de demanda esta incompleto, deberá presentarse nuevamente, dirigir la demanda a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, con anexos legibles, que se aporten en formato PDF, no en fotografía, de manera legible, Articulo 16 del acuerdo PCSJA21-11840.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Requiérase a la parte demandante, para que proceda de conformidad a lo anunciado en esta decisión.
Se concede un término de cinco días, contados desde el siguiente día de la notificación por Estado de este auto.

Una vez vencido el termino antes concedido, por secretaria ingrese el expediente digital, al Despacho para decidir con lo que obre.

NOTIFIQUESE

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

lcts

Firmado Por:

Yudy Patricia Castro Mendoza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942d12c60d67d35c0f6c846226e0cd2f5d73f07748588b01e0325237f098b43**

Documento generado en 26/08/2022 07:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial, Tabio, 26 de agosto de 2022
Al Despacho este asunto para lo que se estime pertinente.
Linda Cristina Tumbajoy Salgado
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto no.036

Proceso : **Licencia para enajenar bien inmueble**
Demandante : **Floralba Chisco Fisco**

Radicación : 257854089001 **2022-00036** 00

OBJETO DE LA DECISION

Procedente el Despacho a resolver sobre la ilegalidad del auto admisorio e inadmisión de la demanda.

El admisorio de la demanda no solo agota una etapa procesal y permite continuar con la siguiente, sino que resuelve un aspecto importante, como es que la demanda se ajusta la ley, sin embargo hay decisiones que apartan al juez de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos "como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia.[i]

Y el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E) Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718) Actor: OMEGA INGENIERÍA ASOCIADOS S.A.S., al indicar que: "Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predican la cosa juzgada únicamente respecto de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso

correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado" De modo que la declaratoria de ilegalidad de autos es un remedio procesal pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Por lo anterior y como quiera que se evidencia que se admitió la demanda de la referencia sin cumplir algunos de los requisitos que este trámite en particular exige, habrá de dejarse sin efectos la decisión de fecha 25 de mayo de 2022 y así se ordenara.

En su lugar y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se ***inadmite*** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Deberá justificarse y acreditarse la necesidad de la enajenación del bien y expresar la destinación del producto, de manera clara y concreta, la entidad y la rentabilidad del mismo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 581 del C.G.P y monto del negocio de venta .
2. Deberá allegarse acta de entrega de bienes conforme al inventario realizado por el perito contable, aprobada y suscrita por el guardador y la Juez Primero de Familia de Zipaquirá, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009, actuaciones que no se avizoran dentro de la demanda.
3. Entregar el avalúo comercial del bien.
4. Indicar el domicilio de Jorge Orlando Chisco Fisco.
5. Solicitar concepto a la Personera para que visite a Jorge Orlando Chisco Fisco y rinda concepto.
6. Oficiar por secretaria, remítase copia de demanda y anexos, una vez subsanada.
7. Indíquese si se conoce, los números telefónicos de las partes y sus apoderados para efectos de conectividad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca

RESUELVE:

Primero. Dejar sin valor ni efecto, el auto admisorio de demanda de fecha 25 de mayo de 2022, en el asunto de la referencia y, por las razones expuestas.

Segundo: Inadmitir la presente demanda para que se subsane en las irregularidades anunciadas y en el término de 5 días ,so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
Juez

lcts

[i] Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63a858e9e484a1bd9eee528a0e3b5d1a44dc56eeaf3083218a90a00b45b758**
Documento generado en 26/08/2022 07:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica